

Gobierno de Puerto Rico  
Oficina del Gobernador  
Junta de Calidad Ambiental

In Re: Procedimientos especiales de Emergencia de la Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, OE- 2017-045 del 4 de septiembre de 2017.	Ref. Núm. 17-16 Disposiciones para la operación de generadores de electricidad, autorización de centros de acopio, cómputo de términos y otras medidas para atender la emergencia relacionada al paso del Huracán Irma.
---	--

Mediante *Referéndum* celebrado el 5 de septiembre de 2017, la Junta de Gobierno (“Junta”) de la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”), tomó conocimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Orden Ejecutiva OE- 2017-045 (“Orden Ejecutiva”) del 4 de septiembre de 2017, al amparo de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, declarando estado de emergencia para Puerto Rico a consecuencia del inminente paso del Huracán Irma.

Dicha Orden Ejecutiva provee entre otros para la implantación de los planes de emergencia para que todas las agencias y municipios puedan activar los procedimientos especiales de “compra de emergencia” para adquirir los materiales y servicios que resulten esenciales para responder a la emergencia. En atención al estado de emergencia declarado, y considerando que una de las posibles consecuencias del fenómeno atmosférico (“Huracán Irma”) tenga impactos adversos previsibles sobre la agricultura y/o vegetación, mortandad excesiva de animales en empresas agrícolas, daños a infraestructuras y/o propiedades ocasionados por las lluvias y/o velocidad del viento, o por inundaciones, interrupción de servicios de energía eléctrica por periodos prolongados y/o fluctuaciones de voltaje, interrupción de servicios de agua potable y alcantarillados, y los posibles efectos que esto puede causar, esta Junta, en virtud de la Orden Ejecutiva, implanta los siguientes planes de emergencia:

  
**RESOLUCIÓN:**

Luego de discutidos los méritos de este asunto, en virtud de los poderes y facultades que le confiere la Ley Número 416-2004, conocida como la “*Ley sobre Política Pública Ambiental*”, según enmendada, y los reglamentos promulgados a su amparo, la Junta de Gobierno **RESUELVE** que:

**I. Disposiciones sobre Dispensas y/o Autorizaciones:** Las acciones aquí dispensadas, de ordinario, están sujetas a permisos y/o autorizaciones de la Junta de Calidad Ambiental. No obstante, bajo la presente Resolución, estas acciones se atenderán de conformidad a lo aquí dispuesto:

**A. Mortandad excesiva de animales (disposición de animales muertos)**

- 1) La disposición de los animales muertos en caso de mortandad excesiva de animales de empresas pecuarias a consecuencia de la emergencia decretada deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias<sup>1</sup> y/o el Plan de Manejo aprobado para la empresa pecuaria para esos fines.

## B. Generadores de electricidad

- 1) En virtud de la Regla 302 del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica<sup>2</sup> ("RCCA"), mientras dure la interrupción del servicio eléctrico por causa de la emergencia declarada en la Orden Ejecutiva, la JCA no tomará acciones administrativas y/o imputación de violaciones por el uso de generadores de electricidad para uso de emergencia, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Aquellos generadores de electricidad para **uso residencial, comercial, industrial o institucional** de emergencia que **cuentan** con una autorización de la JCA para su operación de conformidad con lo dispuesto en el RCCA, si la unidad excede el horario de operación o el límite de consumo de combustible autorizado en el permiso. No obstante, deberán mantener un registro que documente que la unidad fue operada a causa de la interrupción del servicio y cumplir con todas las condiciones aplicables incluidas en su Permiso y el RCCA.
  - b) Para aquellos generadores de electricidad para **uso residencial, comercial, industrial o institucional** de emergencia que **no cuentan** con una autorización de la Junta de Calidad Ambiental para su operación de conformidad con lo dispuesto en el RCCA, se autoriza su operación de acuerdo a lo siguiente:
    - i. El generador de electricidad se instalará en un lugar que permita ventilación y una dispersión de gases adecuada a la atmósfera. La salida de los gases que se generen en el proceso de combustión del motor del generador será dirigida a la atmósfera a través de tubería, conducto o chimenea. Los gases que escapan de los generadores no pueden estar dirigidos a otras propiedades o cerca de las ventanas de propiedades aledañas. La instalación del generador se hará conforme con las leyes, códigos y reglamentos aplicables (p. ej. Autoridad de Energía Eléctrica o AEE, y los requisitos de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego o *National Fire Protection Association - NFPA* y el Código Eléctrico Nacional o *National Electrical Code - NEC*).
    - ii. Deberá **mantener un registro en el lugar donde esté ubicado el equipo** con los datos, especificaciones y la certificación del fabricante indicando que cumple con los estándares de emisión. Este registro se deberá mantener durante la vida del generador de electricidad.
    - iii. Previo a la operación aquí autorizada, deberá asegurarse que el generador tenga instalado un metro de horas, el cual no pueda ser reiniciado o reajustado. En el caso de que el generador haya sido transferido, mantendrá la lectura original del metro.
    - iv. Mantendrá un registro de las horas de operación del generador, según el metro de horas instalado en el equipo. Este registro estará disponible en el lugar donde este

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 7656 del 29 de diciembre de 2008.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 5300 del 28 de agosto de 1995.



ubicado el generador de electricidad para ser revisado por el personal técnico de la Junta de Calidad Ambiental (JCA). Este registro deberá mantenerlo mientras el generador esté instalado en el lugar.

- v. La tonalidad de los gases emitidos durante la operación de cada generador de electricidad incluido en este permiso **no** excederá del **20%** de opacidad. Se permitirá una tonalidad de hasta **60%** de opacidad, sólo por un periodo no mayor de 4 minutos dentro de cualquier periodo de 30 minutos consecutivos.
- vi. Deberá cumplir con cualquier otra disposición aplicable contenida en el RCCA.
- c) La operación del generador de electricidad, deberá cumplir con las disposiciones relacionadas al nivel de sonido del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido (RCCR) de la JCA.
- d) En cualquier lugar en el cual esté instalado o se sospeche esté instalado un generador de electricidad, los representantes de la JCA, luego de identificarse mediante la presentación de credenciales, y obtener la correspondiente aprobación, tendrán derecho a entrar a inspeccionar, requerir información, a realizar cualquier actividad relacionada a las funciones de fiscalización de la JCA, tales como tomar mediciones de sonido, opacidad y/o evaluar dispersión de gases. En caso de negarse la entrada al funcionario, la JCA podrá acudir al Tribunal para obtener la correspondiente autorización.
- e) La presente Resolución no exime el dueño u operador de un generador de electricidad por violaciones previas al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la JCA.
- f) Las condiciones impuestas en esta Resolución son legalmente obligatorias. El incumplimiento con cualquiera de ellas estará sujeto a imputación de violación según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o ambas.
- g) Una vez finalizado el periodo de emergencia, y restablecido el servicio de energía eléctrica, los generadores que no cuenten con un Permiso de la JCA de conformidad con el RCCA, deberán de manera inmediata solicitar el correspondiente Permiso de la JCA o en la alternativa, desinstalar el generador de electricidad, de lo contrario, estará sujeto a violaciones bajo las Reglas 203, 204 y/o Parte VI del RCCA y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

### C. Centros de acopio temporeros

- 1) Se autoriza a los gobiernos municipales y/o a la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico a establecer centros de acopio temporeros y/o acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos, los cuales podrán ser operados durante los próximos treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución. El establecimiento de los mismos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Los gobiernos municipales que hagan uso de esta dispensa, deberán notificar por escrito a la Junta de Calidad Ambiental, en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Resolución a [juntadegobierno@jca.pr.gov](mailto:juntadegobierno@jca.pr.gov) y **de acuerdo a la región donde esté ubicado el municipio**, con copia a :
- Sr. Manuel Claudio: [manuelclaudio@jca.pr.gov](mailto:manuelclaudio@jca.pr.gov); para los municipios comprendidos por la Oficina Central de la JCA;
  - Sra. Vanessa del Moral: [vanessadelmoral@jca.pr.gov](mailto:vanessadelmoral@jca.pr.gov); para los municipios comprendidos en el área regional de Humacao, Ponce y Guayama
  - Sra. José Alvarado: [josealvarado@jca.pr.gov](mailto:josealvarado@jca.pr.gov) : para los municipios comprendidos en el área regional de Mayagüez y Arecibo

- b) Los gobiernos municipales que hagan uso de esta dispensa, deberán tener un record o registro de los desperdicios y deberán cumplir con cualquier otro requerimiento o restricción que recomiende esta Junta de Gobierno mediante resoluciones posteriores, o cualquier funcionario de la agencia mediante inspecciones y/o informes.
- c) En dichos centros de acopio solo podrán ser acumulados aquellos desperdicios y/o escombros generados a raíz del disturbio, de acuerdo a lo siguiente:
  - 1) Serán segregados en tres (3) grupos: **material vegetativo (ramas, arboles, hojas, etc.), escombros y desperdicios de enseres domésticos;**
  - 2) No se podrán acumular en estos centros temporeros de acopio: desperdicios biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse.
- d) Los centros de acopio temporeros deberán ubicarse en zonas o lugares de fácil acceso de forma que permitan la pronta, libre y fácil remoción de los desperdicios y/o escombros.
- e) Los centros de acopio temporeros no deberán estar ubicados en áreas que impidan el libre acceso del tránsito o transeúntes o puedan generar peligro alguno para la comunidad.
- f) Los centros de acopio temporeros no deberán estar ubicados en un radio de cien (100) pies de distancia de residencias, áreas de captación de cuerpos de agua u otras áreas sensitivas.

#### D. Recolección y transportación de desperdicios sólidos

- 1) Se autoriza a personas y/o entidades que no cuentan con un Permiso para la Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (en adelante, "Permiso DS-1"), según requiere la Regla 643 del "*Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos*", la recolección y transportación de: **material vegetativo (ramas, arboles, hojas, etc.), escombros y desperdicios de enseres domésticos** hacia los centros de acopio autorizados por los municipios, para, de esta forma, poder disponer adecuadamente de los escombros generados durante la emergencia decretada.
- 2) No podrán recolectar ni transportar a estos centros temporeros de acopio: desperdicios biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse.

#### E. Otras acciones

- 1) Toda acción que de ordinario deba ser autorizada por esta Junta y que por razones de emergencia únicamente relacionadas a la Orden Ejecutiva, deba ser tomada en o antes del 6-8 de septiembre de 2017 a los únicos fines de eliminar el riesgo a la vida, salud o seguridad de los seres humanos o animales, reparar o restaurar equipos o sistemas de control de emisiones o descargas, para cumplir con las condiciones de permisos vigentes y/o autorizaciones similares que hayan sido expedidas por la Junta y para la cual la Junta esté



facultada para expedir dispensas; podrá ser llevada a cabo sin necesidad de obtener previo permiso, modificación o autorización al efecto.

- 2) No obstante, **previo** a tal determinación, la parte deberá notificar por escrito este hecho a la Junta de Gobierno mediante correo electrónico a: [juntadegobierno@ica.pr.gov](mailto:juntadegobierno@ica.pr.gov) con la siguiente información:
  - a. Incluirá nombre y dirección del dueño u operador de la instalación, estructura o equipo;
  - b. Descripción detalladas de la situación, acción o actividad que justifica lo que se propone llevar a cabo;
  - c. Información relacionada al Permiso, autorización y/o condición a dispensarse y el reglamento aplicable;
  - d. Información de contacto del solicitante;

#### **F. Interrupción de los términos**

- 1) Se decretan interrumpidos los términos de todas las solicitudes de cualquier procedimiento administrativo, solicitudes de permisos, renovaciones o autorizaciones similares, y cualquier otro término que surja de un permiso, orden administrativa, resolución, regla o reglamento que debió vencer durante los días **6-8 de septiembre de 2017**, hasta el próximo día laborable, es decir, el **lunes 11 de septiembre de 2017**. Esta determinación no será de aplicabilidad a los términos para la reconsideración judicial por determinaciones administrativas u otros términos jurisdiccionales dispuestos por Ley Núm. 38-2017, Ley sobre Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU") u otras leyes o reglamentos aplicables. Estos se computarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas o reglas sobre este particular que emita el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 2) Toda solicitud de reconsideración presentada ante la Junta de Calidad Ambiental de conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, y sobre la cual deba haber actuado en o antes del **6-8 de septiembre de 2017**, a fin de que la misma no sea considerada rechazada de plano, se deberá considerar acogida para consideración. La Junta emitirá oportunamente la determinación final que proceda en cada uno de dichos casos.

#### **II. Limitaciones:**

- A. Toda acción cubierta por esta Resolución o reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios y/o condiciones aplicables de permisos, autorizaciones o dispensas previamente concedidas, y aquí no dispensadas.
- B. Esta Resolución podrá ser revocada por la Junta de Gobierno en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el medioambiente.

**III. Alcance:** La JCA emite esta Resolución solamente para atender la emergencia antes descrita. La misma no podrá ser interpretada, ni tiene el propósito de autorizar actividades reguladas por la JCA que no satisfagan los criterios establecidos en la misma. Esta Resolución tampoco exime a ninguna persona de tener que solicitar, obtener y cumplir con cualquier permiso o autorizaciones similares que deban expedir agencias federales o estatales para regir la actividad de que se trate. **La JCA se reserva el derecho de imputar violaciones a cualquier actividad no contemplada mediante la presente Resolución, o llevada a cabo en incumplimiento con la misma.**

**IV. Publicación y Notificación:** Se ordena la publicación inmediata de la presente Resolución en la página electrónica de la JCA: [www.jca.pr.gov](http://www.jca.pr.gov), y su correspondiente notificación a los municipios.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de septiembre de 2017.



Lcda. Tania Vázquez Rivera

Presidenta